

---

# **Resúmenes de decisiones y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos concernientes a España**

---



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA  
Y RELACIONES CON LAS CORTES

**RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.**

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

## **RESUMEN – DECISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (18/09/2025)**

Demanda n.º 1400/24

**Caso Air Europa líneas aéreas, S.A.U c. España**

Decisión completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-245633>

Sobre la posible vulneración del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio (derecho a la protección de la propiedad privada) y los artículos 6 y 7 del Convenio como consecuencia del reintegro ordenado por el Ministerio de Fomento de las bonificaciones aplicadas por la compañía demandante con ocasión de la emisión de billetes para el transporte de residentes en territorios fuera de la península.

### **HECHOS**

Durante el período examinado (2009 a 2012) la compañía aérea demandante, como entidad colaboradora del Ministerio de Fomento, aplicó a los billetes de transporte aéreo que emitió para residentes en determinadas zonas del territorio español (Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla), las bonificaciones previstas en la normativa<sup>1</sup> dirigidas a permitir que los residentes en dichas zonas del territorio puedan volar al resto del

<sup>1</sup> Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, por el que se regula la bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo para los residentes en las comunidades autónomas de Canarias y las Illes Balears y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

territorio a un precio que no convirtiera su residencia fuera de la península en un elemento de discriminación económica frente a los residentes en la península.

El litigio se plantea con ocasión de la orden de reintegro de las bonificaciones aplicadas por la demandante a billetes proporcionados por la compañía aérea a una serie de entidades con las que aquella suscribió acuerdos de intercambio de billetes por servicios de publicidad (en la adquisición de dichos billetes no se abonó por tanto un precio determinado a la compañía).

La Dirección General de Aviación Civil, al examinar la situación, concluyó que la compañía debía reintegrar el importe percibido de la Administración en concepto de bonificaciones aplicadas a dichos billetes —11 millones de euros—, puesto que no se cumplían las condiciones previstas en la normativa aplicable para tener derecho a las mismas —en particular, la falta de abono de un precio en dinero por la adquisición de los billetes subvencionados—.

Frente a la resolución de la Dirección General de Aviación Civil ordenando el reintegro de las bonificaciones, la compañía demandante presentó recurso administrativo, que fue desestimado por resolución de 17 de abril de 2017.

Tras impugnarse en vía judicial, la resolución fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en su sentencia de 16 de marzo de, que apreció que el reintegro era conforme a la normativa de aplicación, a la vista de que la compañía no había cumplido con las condiciones exigidas para tener derecho a las bonificaciones, al no contemplarse el supuesto de pago en especie de los billetes —mediante un servicio de publicidad—. En casación la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo confirmó el criterio de la sala de instancia, tras examinar detenidamente el régimen de las bonificaciones al transporte de los residentes en Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla, y llegar a la conclusión de que en los casos en que el pasajero residente no abona ninguna tarifa por el billete, siendo satisfecho el precio del mismo en especie, mediante la prestación de servicios de publicidad a la compañía aérea por el tercero que adquiere el billete, la bonificación no es aplicable<sup>2</sup>.

Tras la desestimación del recurso de casación la compañía presentó incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado, y recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue inadmitido por falta de especial trascendencia constitucional.

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la compañía recurrente denunció la violación de los derechos reconocidos en los artículos 6 y 7 del Convenio, y del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio, argumentando que el reintegro de las bonificaciones había supuesto una pena que no había sido posible prever, basándose en una exigencia no prevista en la normativa de aplicación vigente en el momento en que se realizaron las operaciones,

---

<sup>2</sup> Ver fundamento de derecho 3.º de la sentencia.

aplicando de manera retroactiva una normativa aprobada en 2014 —que pasó a indicar la exclusión de las bonificaciones la situación objeto de análisis—, suponiendo además la exigencia del reintegro total una consecuencia desproporcionada.

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal, en su decisión de 18 de septiembre de, hecha pública el día 16 de octubre de 2025, declara inadmisible la demanda.

En relación con la denuncia de violación del artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio (derecho a la protección de la propiedad privada), que el Tribunal examina en §§13 a 21 de la decisión, éste hace referencia a su doctrina sobre la aplicabilidad de aquel precepto en el caso de «expectativas legítimas» de obtener una ganancia patrimonial, indicando que como regla general dichas expectativas han de tener cobertura suficiente en la normativa nacional.

Analizando el caso sometido a examen, el Tribunal observa que conforme a la normativa española de subvenciones procede el reintegro de las ayudas cuando no se cumplen los requisitos establecidos para acceder a las mismas, algo que —afirma el Tribunal— la compañía aérea demandante debería haber tenido en cuenta, y considera razonable —y no arbitaria, manifiestamente irracional o imprevisible— la interpretación efectuada por los tribunales nacionales al concluir que en el caso examinado no se cumplían los requisitos exigidos para el reconocimiento de las bonificaciones. En especial el Tribunal llama la atención sobre el hecho de que la entidad demandante no había ofrecido ningún ejemplo de actuación administrativa previa que demostrara que el criterio seguido con anterioridad había sido favorable a interpretar que en caso de «trueque» de los billetes emitidos por servicios, las bonificaciones fueran aplicables, y se refiere a la explicación dada por el Tribunal Supremo en el sentido de que no se estaba aplicando de manera retroactiva la normativa aprobada en 2014. Se hace constar también que los tribunales nacionales destacaron la necesidad de ser riguroso al aplicar las condiciones de las bonificaciones, por ser de interés público, algo que el Tribunal afirma compartir, y se sugiere finalmente la posibilidad de que la compañía aérea no actuara de buena fe, al dar información inexacta para recibir las bonificaciones.

A la vista de lo expuesto, el Tribunal considera que, en el caso examinado, no puede afirmarse que la compañía demandante tuviera una expectativa legítima en el mantenimiento del importe de las bonificaciones aplicadas, por lo que considera la queja incompatible *ratione materiae* con el artículo 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio.

El Tribunal descarta también la denuncia de violación del artículo 6 del Convenio<sup>3</sup>, basada en que la interpretación de los tribunales domésticos fue supuestamente arbitraria, considerando esta queja manifiestamente infundada.

---

<sup>3</sup> El artículo 6 del Convenio reconoce el derecho a un proceso justo.

Rechaza también, finalmente, la denuncia de violación del artículo 7 del Convenio<sup>4</sup> —que la demandante basaba en la supuesta consideración del reintegro como una «pena», siendo ésta supuestamente «imprevisible»—. A tal efecto, el Tribunal destaca que, según consideraron los tribunales domésticos, el reintegro de la subvención no tiene naturaleza sancionadora, siendo su única finalidad recuperar los fondos públicos indebidamente percibidos, y tiene en cuenta que en este caso la compañía aérea únicamente tuvo que reintegrar los fondos percibidos, con el interés correspondiente, pero no se inició paralelamente ningún procedimiento sancionador, a pesar de contemplar la Ley General de Subvenciones dicha posibilidad.

En consecuencia, al concebir la naturaleza de la medida como reparadora, no constituyendo una «pena» en el sentido del artículo 7 del Convenio, el Tribunal considera la queja en este punto incompatible *ratione materiae* con el Convenio.

La decisión de inadmisibilidad, dictada por una formación de tres Jueces, es firme.

---

<sup>4</sup> El artículo 7 del Convenio prohíbe la imposición de una pena por una conducta que en el momento de cometerse no constituya una infracción según la normativa aplicable.